

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Falan - Tolima, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Edgar Emilio Ávila Botita
Accionado:	Alcaldía Municipal de Falan Tolima
Radicado:	2020-00096

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, por la afectación de su derecho fundamental de petición (Art. 23 CN).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA** expone que el 03 de julio de 2020 presento derecho de petición de interés particular con radicación No. 001229, ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, representada legalmente por la señora **LUCERO CASTAÑO CASTILLO**, como alcaldesa municipal.

Indica que, solicito a ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, 1. Solicitud de informe detallado rendido por la Inspección de policía de Falan Tolima, frente al derecho de petición de 03 de julio de 2020 con radicación No. 001229. 2. Que la Alcaldía Municipal de Falan Tolima, le ordene a la Inspección de policía del mismo municipio, presente las explicaciones del caso porque desobedeció las órdenes impartidas por la fiscalía 48 seccional de honda Tolima. 3. Solicitud de información rendida por la Personería Municipal de Falan Tolima, para la Administración municipal, con copia para el peticionario ante los hechos narrados en el derecho de petición, frente a la orden impartida por la Procuraduría Provincial de Honda, según oficio No. 1509 de 11 de julio de 2016. 4. Solicitud de desarchivo del oficio No. 1509 de 11 de julio de 2016, para que se continúe con el tramite establecido. 5. Allegar la contestación dada a la dirección indicada en el derecho de petición.

Expone que, mediante oficio de fecha 15 de julio de 2020, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, allego copias oficios, dirigidos a la Inspección Municipal de Falan Tolima y la Personería Municipal de Falan Tolima, para solicitar la información frente a

la petición presentada, pero sin fijar plazo o fecha para dar una respuesta de fondo a lo solicitado, de acuerdo el artículo 14 parágrafo de la ley 1755 de 2015.

Refiere que a pesar del tiempo transcurrido y establecido por la ley para dar trámite y contestar el derecho de petición, no ha recibido ninguna respuesta ni positiva o negativa por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA** y en consecuencia se ordene se dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado el 03 de julio de 2020 con radicación No. 001229.

Para el trámite allega, acción de tutela (folios 1 al 5), derecho de petición de 03 de julio de 2020 con radicación No. 001229 (folios 6 al 12), oficio de 15 de julio de 2020, de la alcaldía municipal de Falan (folio 13), oficios de 22 de julio de 2020 (folio 14 y 15),

La tutela se avoco el 11 de septiembre de 2020 y se dispuso notificar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA** representada por la señora LUCERO CASTAÑO CASTILLO, como alcalde municipal y se vinculó a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FALAN TOLIMA** en cabeza del señor OTONIEL CAÑAS VÉLEZ, y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, en cabeza del DOCTOR ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO, remitiéndole copias de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho a la defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libró el oficio 421, 422, 4230 y 424 de 14 de septiembre de 2020 (folio 17 al 21).

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA** representada por la señora LUCERO CASTAÑO CASTILLO, como alcaldesa municipal, en contestación de fecha 16 de septiembre de 2020, manifiesta que oportunamente se le dio respuesta a la petición impetrada, por el señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**, por lo cual no se le desconoce ningún derecho fundamental al peticionario, por lo cual solicita sea denegada la acción constitucional.
- **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, representada por el Doctor ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO, como personero municipal de Falan Tolima, en contestación virtual de 16 de septiembre de la presenta anualidad, aduce que mediante oficio No. 313 de julio de 2020, dio respuesta al requerimiento realizado por la Alcaldía Municipal de Falan Tolima; informando que las quejas en mención que inicialmente fueron remitidas por la Procuraduría Provincial al despacho de la personería fueron enviadas por competencia a la administración municipal, para que el jefe de control interno disciplinario de la Alcaldía las tramitara; contestación que se dio mediante oficios No. 064 y 069 de 02 de febrero de 2020. En tal sentido se contesta la acción de tutela, en el entendido que la petición y la acción constitucional se presentaron en contra de la alcaldía municipal de Falan Tolima.

- **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FALAN TOLIMA** en cabeza del señor **OTONIEL CAÑAS VÉLEZ**, guardo silencio durante el trámite de la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: "(...) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.*".

En el presente asunto, el señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**, alega la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, no han dado respuesta de fondo a su petición de 03 de julio de 2020 con radicación No. 001229.

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

Adicionalmente, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener una **pronta, efectiva y adecuada resolución**.

En efecto, la H. Corte Constitucional de manera reiterada ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es **vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión**.².

Al respecto se ha precisado que "... la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".³.

Concretando dicha situación se tiene que "... La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas -y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del

² Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-149 de 2013, citada en la sentencia T-831A de 2013.

requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición." (Sentencia T-441 de 2013).

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental de petición; por no contestar oportunamente la solicitud elevada el 03 de julio de 2020 con radicación No. 001229, ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**.

Es así como en contestación de la presenta acción de fecha 16 de septiembre del año en curso la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA** representada por la señora **LUCERO CASTAÑO CASTILLO**, como alcaldesa municipal, manifiesta que se ha dado una respuesta a la petición del accionante por intermedio de comunicación de 15 de septiembre de 2020, siendo notificada en forma personal el día 16 de septiembre de 2020, remitiendo lo informado a esa oficina Por la Inspección de Policía de Falan Tolima, frente a las pretensiones primera y segunda del derecho de petición.

Ahora bien, es cierto que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, contesto la petición incoada, dentro del término de la presente acción constitucional, esta no acredita que ha dado respuesta plena, clara de fondo y congruente a la solicitud elevada por el señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**, es así como la solicitud de 03 de julio de 2020, consta de cinco peticiones entre información de varios trámites ante la Inspección de Policía de Falan Tolima y la Personería Municipal de Falan Tolima.

De igual forma la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, en escrito presentado ante este despacho en forma virtual el 16 de septiembre de 2020, ha indicado que dio respuesta oportuna a lo solicitado por la administración municipal, indicando que la queja 1509 de 11 de julio de 2016 por la Procuraduría Provincial de Honda, fue remitida en el mes de febrero hogaño a la oficina de control interno para que se siguiera el trámite correspondiente por competencia.

Así las cosas, cotejando lo pedido con lo resuelto, resulta más que claro que se dio una contestación parcial en el punto uno y dos de la petición, pues se procedió a enviar una información vaga de los hechos narrados cuando el peticionario solicitaba ese informe detallado por parte de la administración municipal, esto es de lo posible con copias de la información mencionada, adicionalmente no se da respuesta por parte de la alcaldía de Falan al punto tres de la petición y es la Personería Municipal que oportunamente absolvió los requerimientos de la Administración, en contestación en sede de tutela procedió a dar una respuesta de fondo al punto tres de la petición, conjuntamente con la respuesta de la personería municipal en el punto tres se establece que para el punto cuatro, de la petición incoada en la oficina de control interno la que tendría me dar un informe al respecto de la queja No. 1509 de 11 de julio de 2016 y en la contestación de emanada de la alcaldía municipal de Falan Tolima nada se abordó sobre el tema.

Frente a estas falencias la H. Corte Constitucional en sentencia T206 de 2019 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, de 28 de mayo de 2018 "9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario(...)"⁶(subrayado fuera del texto original).

"(...) 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" ⁷ En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva (...)".⁸

Conforme a lo anterior la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, efectivamente dio una respuesta al acá accionante, pero esta respuesta es insuficiente y no satisface lo peticionado a tal punto que no es consecuente ni existe una congruencia de lo pedido con lo resuelto, pues nótese que el señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**, aparte de solicitar una información que se materializo frente a las

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

actuaciones de la Inspección de Policía de Falan Tolima, el accionante requiera que sea detallada y no vaga o superficial como así se refleja; tal es así, que al solicitar un informe detallado al Inspector frente a los hechos en relación al derecho de petición acá tutelado, además de las explicaciones por no darle trámite a una comunicación mediante oficio 781USF-F48SHT de la Fiscalía 48 seccional del Honda Tolima, la Administración municipal se limita a adjuntar lo comunicado por el Inspector de policía, sin detallar, precisar, ni mucho menos entrar a respaldar tal información presentada.

De otra forma, frente a lo solicitado respecto a una queja remitida por la Procuraduría Provincial de Honda Tolima, a la Personería municipal de Falan Tolima, no se evidencia ningún tipo de respuesta, más aún, cuando en contestación de la presente acción la entidad vinculada como lo es la Personería Municipal de Falan Tolima, demostró plenamente que desde el 30 de julio de 2020, ya había dado cumplimiento al requerimiento realizado por la administración municipal, indicando que ese despacho no era competente para conocer del trámite y remitiéndolo a la dependencia encargada, oficina de control interno de la Alcaldía municipal de Falan Tolima, desde el mes de febrero de 2020. Sin brindar ningún tipo de respuesta de este aparte de la petición al accionante, y siendo el mismo ministerio público que por intermedio de su correo interinstitucional el 16 de septiembre de este año notifica al actor de este de una de las variadas peticiones.

Seguidamente, a la solicitud de desarchivo del oficio No. 1509 de 11 de julio de 2016 emanado por la Procuraduría Provincial de Honda Tolima, para que se continúe con el trámite disciplinario al Inspector de Policía de Falan Tolima, revisando el cartulario no se denota pronunciamiento alguno por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**; cuando de la información brindada por la Personería Municipal de Falan Tolima, se podía dar un seguimiento al oficio en mención y dar una respuesta de fondo frente a este punto al señor ÁVILA BOTITA, y por el contrario, en el transcurso de la presente acción no se ha pronunciado ni referido a ellos dando a entender que no se ha dado una respuesta, poniendo en una incertidumbre al accionante que frente a esta solicitud no ha obtenido una respuesta ni positiva ni negativa a su solicitud estando abiertamente en contravía de lo estipulado en el artículo 23 de la constitución Colombiana.

Si bien la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, ha desplegado todo su actuar para darle una respuesta al accionante y notificarlo efectivamente, se tiene que recordar que no es solo dar una contestación llana a lo pedido, sino que, esta tiene que estar en congruencia a lo solicitado punto por punto y no ir en contra vía en las respuestas.

De igual forma, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, al no darle una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y ni siquiera contestar dos puntos de la petición incoada el 03 de julio de 2020 con radicación No. 001229, está

vulnerando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición de **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**, por lo que es dable predicar la afectación o el desconocimiento del derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia T-369/13 M.P. Alberto Rojas Ríos manifestó *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*.

Así las cosas, compete a éste despacho amparar el Derecho Fundamental de Petición del accionante, que se ha violado abiertamente por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FALAN TOLIMA**, al no haberle dado una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a su solicitud, debiéndose por lo tanto ordenar a dicha entidad que dentro de un término perentorio de cuatro (4) días, siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta a lo solicitado por el señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**.

Finalmente, este Estrado Judicial no encuentra mérito para proferir decisión en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, por cuanto la petición era dirigida al Alcaldesa Municipal de Falan Tolima, además de contestar los requerimientos realizados, sujetos a derecho y dando el trámite pertinente. Por lo cual el Juzgado debe de abstenerse de fallar respecto de este acápite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho Fundamental de Petición al señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**, por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta de forma clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a su solicitud, en los dos aspectos el primero, responder a la información detallada solicitada por el accionante acerca de, las actuaciones de la Inspección de policía de Falan Tolima, frente a la narrativa de los hechos de la petición y las explicaciones por no darle trámite al oficio 781USF-F48SHT de la Fiscalía 48 seccional del Honda Tolima. Detallando la respuesta y respaldando la información ya brindada esto es con los soportes que se indican y en lo ya contestado.

El segundo, se dé una respuesta de fondo, frente al oficio No. 1509 de 11 de julio de 2016 emanado por la Procuraduría Provincial de Honda Tolima, y continúe con su trámite.

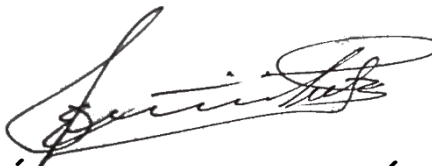
SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA** y **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FALAN TOLIMA** al no haberle dado una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a su solicitud, debiéndose por lo tanto ordenar a dichas entidades que dentro de un término perentorio de cuatro (4) días, siguientes a la notificación de la presente decisión de respuesta a lo solicitado por el señor **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTITA**.

TERCERO: EXCLUIR de la presente acción de tutela a **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, al no encontrar mérito para proferir ordena alguna contra el vinculado.

CUARTO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación

QUINTO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 48 de hoy 25 de septiembre de 2020.
SECRETARIA ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ